

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, **3 de octubre de 2022**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-124
Accionante:	María Angelica Díaz Agente oficiosa
Accionada:	IED Colegio OEA
Decisión:	No Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **María Angelica Díaz** quien actúa como agente oficiosa de su menor hijo, en contra de la **IED Colegio OEA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. La accionante señala que su menor hijo es estudiante de la Institución Educativa Distrital Colegio OEA, que el día 11 de mayo se presentó una pelea a las afueras de la institución en la que éste fue observador de lo sucedido, entre otros estudiantes.
2. Que en la misma fecha su hijo se dirigió al parque que queda cerca de la institución para almorzar con algunos de sus compañeros y luego continuar con su actividad de clases de media técnica, señala que en el parque uno de los hermanos de un estudiante del colegio que se involucró en la pelea, inicial los atacó
3. Esta persona comenzó a agredir físicamente a los compañeros de su hijo, entonces éste interfirió en la pelea y le fue propinado un golpe en la mandíbula que lo dejó inconsciente, informa que una vez su hijo le comenta lo sucedió ésta procede a llevarlo al hospital donde se establece que no se había causado ninguna patología.
4. El día 13 de mayo se dirigió a las instalaciones de la institución educativa Colegio OEA, para poner en conocimiento los hechos acaecidos con relación a la pelea ante la coordinadora de la institución educativa, quien le refirió que lo mejor era interponer la correspondiente acción legal en contra del adulto que había atacado a su hijo.

Radicación: No. 2022-124
Accionante: María Angelica Díaz Agente oficiosa
Accionada: IED Colegio OEA
Decisión: No Tutelar

5. Luego el día 09 de junio citaron a los estudiantes que estuvieron involucrados en la pelea que se presentó en el parque cerca al colegio, no obstante no fue posible que ésta asistiera, para el día 16 de junio considera que se vulneró el derecho a la igualdad de su hijo y fue discriminado pues la coordinadora y el comité de convivencia le impuso matrícula condicionada, no proclamación en ceremonia pública y la no participación en intercurros programados durante el segundo semestre del año, sanciones estas que no fueron aplicadas a sus otros compañeros quienes también intervinieron en la pelea.

PRETENSIONES

La accionante **María Angelica Díaz** Agente oficiosa de su menor hijo peticiona le sea amparado el derecho fundamental a la igualdad y el derecho al debido proceso consagrados en la Constitución Política, de igual forma se peticiona que se ordene a la **IED Colegio OEA** levantar la sanción impuesta de no proclamación en ceremonia publica para que se pueda graduar en la ceremonia con sus compañeros de estudio.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Secretaría Distrital de Educación - IED Colegio OEA

El jefe de la oficina jurídica de la secretaria en mención informa al Despacho, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 310 de 2022 que define la estructura organizacional de la Secretaría de Educación del Distrito, se establece que las instituciones educativas, entre ellas el colegio accionado, es una dependencia de ésta por cuanto no tiene personería jurídica, ni capacidad de comparecer a un proceso judicial de forma directa, razón por la cual la Representación Judicial de la prenombrada institución se realiza a través de la oficina de asesoría jurídica a la que representa.

Frente a las pretensiones de este amparo constitucional, informa al Despacho que la problemática presentada entre estudiantes, fue resuelta conforme a los lineamientos establecidos en el manual de convivencia de la institución y se realizó garantía del debido proceso a los estudiantes, también se aplicaron los tramites académicos y administrativos internos de la institución educativa, de manera que considera que no es procedente el presente amparo constitucional pues no observa una vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante o la configuración de una acción u omisión frente a los mismos, por lo que solicita se nieguen las pretensiones solicitadas por la accionante.

Por su parte, el Rector del Colegio, a través de informe dirigido a la Secretaría de Educación Distrital, indicó que el estudiante agenciado en este amparo sí intervino en la pelea suscitada por lo que se dio aplicación a la situación tipo II y tipo III, Ítem A, señala que se realizó citación al estudiante y a la acudiente de este, pero estos no asistieron, razón por la cual se realizó una segunda citación, que en la primera reunión se determinó que los estudiantes no debían volver a incurrir en ese tipo de conductas y evitar cualquier tipo de amenazas o agresiones, que si bien este firmó el compromiso, con su comportamiento no ha demostrado aceptar las observaciones hechas, así como lo expresa el manual de convivencia.

Debido a que los compromisos hechos por el estudiante no fueron acatados, pues éste tomo una actitud retadora y desobligante con sus compañeros y docentes por

Radicación: No. 2022-124
Accionante: María Angelica Díaz Agente oficiosa
Accionada: IED Colegio OEA
Decisión: No tutelar

lo que se sugirió la no proclamación del estudiante en ceremonia pública, una vez se elevó el caso al comité de convivencia este determinó aplicar esta sanción al estudiante y se le informó de las razones y acciones pedagógicas determinadas tanto a la acudiente como al estudiante, con base en lo anterior, señala que la madre del estudiante no puede invocar una vulneración a su derecho a la igualdad, pues el fundamento de la decisión del comité ha sido su actuar diferente al del resto de los estudiantes que si acataron el compromiso, mientras que el estudiante tomó una actitud retadora y de no acatamiento a las instrucciones dadas por los docentes y con relación a sus compañeros, finalmente, solicita se deniegue por improcedente este acción de tutela.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante María Angelica Díaz Agente oficiosa** aportó copia de las actas realizadas en el comité de convivencia, copia del manual de convivencia y protocolos correctivos y pedagógicos, copia de documentos de identidad y certificado médico.

Por su parte, **la parte accionada Secretaría Distrital de Educación- IED Colegio OEA** junto con la respuesta a esta acción de tutela actas de reunión de convivencia institucional, manual de convivencia e informe de la directora de grupo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad con la cual la parte accionante generó un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la parte accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en

Radicación: No. 2022-124
Accionante: María Angelica Díaz Agente oficiosa
Accionada: IED Colegio OEA
Decisión: No Tutelar

todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

Derecho a la igualdad.

El derecho a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 13 de la norma Fundamental Colombiana, es un derecho y un principio constitucional del cual se predica lo siguiente:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

El alcance de esta norma ha sido desarrollado por la Honorable Corte Constitucional donde se ha indicado que *para que este derecho se haga efectivo para todas la personas se puede presentar un trato diferencial positivo el cual consiste en el deber del Estado de proteger a las personas por su condiciones económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para hacer que la igualdad sea real y efectiva. El principio de igualdad y la posibilidad de realizar el Estado una diferenciación positiva tiene fundamento en el preámbulo de la Constitución, cuando este se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo”¹*

Por otra parte, para determinar si un trato diferenciado se justifica cuando las autoridades dan a unos y a otros individuos no, se ha establecido la aplicación de un test de igualdad, a través del cual se busca afrontar de la mejor manera posible la relatividad del concepto de igualdad, donde se deben tener en cuenta por lo menos tres aspectos: *“los sujetos entre los cuales se quieren repartir bienes o gravámenes; esos bienes o gravámenes a repartir; y finalmente, el criterio para asignarlos”².*

¹ Sentencia T - 330 de 1993

² Sentencia T 789 de 2000

Radicación: No. 2022-124
Accionante: María Angelica Díaz Agente oficiosa
Accionada: IED Colegio OEA
Decisión: No tutelar

Aunado a esto se deberá verificar si existe una razón suficiente para la permisión de un trato desigual y si la hay es válido un tratamiento diferente.

El derecho al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. Lo anterior, quiere decir que este derecho permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que en materia educativa, esto significa que los reglamentos universitarios deben contener por lo menos: *“(i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta”*³

A través de estos reglamentos se busca garantizar el debido proceso en aras de evitar que la autonomía universitaria de la que gozan las universidades se convierta en arbitrariedad, de esta misma manera, hay que decir que la eficacia del derecho al debido proceso en estos ámbitos también se encuentra ampliamente ligado al principio de la buena fe, *“al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*⁴

La jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

³ En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios.

⁴ Sentencia T 106 de 2019 citando las Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Radicación: No. 2022-124
Accionante: María Angelica Díaz Agente oficiosa
Accionada: IED Colegio OEA
Decisión: No Tutelar

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *“dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **Secretaría Distrital de Educación - IED Colegio OEA**, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, consagrados en la Constitución Política, de la señora **María Angelica Díaz quien actúa como agente oficiosa de su menor hijo**, debido a que se aplicó un trato diferente al de sus compañeros que intervinieron en una riña, al sancionarlo con la no asistencia a su ceremonia pública de grado.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 11 de mayo de 2022 se presentó una riña entre estudiantes del Colegio OEA IED de los grados 10 y 11, que producto de esa riña, uno de los estudiantes llegó con su hermano al parque la macarena donde se encontraba el estudiante con el que había tenido la riña, el cual estaba en compañía de una estudiante y del hijo de la aquí accionante, que el hermano mayor agredió a los estudiantes generándose una nueva pelea en la que se lesionaron incluso con arma cortopunzante y al menor accionante le propinaron un golpe con el cual perdió el sentido.

Radicación: No. 2022-124
Accionante: María Angelica Díaz Agente oficiosa
Accionada: IED Colegio OEA
Decisión: No tutelar

Dichos sucesos fueron puestos en conocimiento por los estudiantes a las autoridades de la institución, según se verifica de los anexos de este expediente, éstos rindieron su versión de lo acontecido, quedando el registro en diferentes documentos, que con ocasión a esta situación se dio aplicación al Manual de Convivencia de la institución como el protocolo para atención de situaciones de presunta agresión y acoso escolar tipo II literal A:

a. Toda acción que tenga como finalidad causar daño al cuerpo o a la salud de otra persona. Incluye puñetazos, patadas, empujones, cachetadas, entre otras sin generar incapacidad alguna para cualquiera de los involucrados.

Asimismo, se procedió a citar a los estudiantes junto con sus acudientes para el día 13 de mayo de 2022, en esta reunión se dio aplicación a los correctivos pedagógicos para las faltas graves, gravísimas y las situaciones tipo II literal b corroborable a folios 16, 17, 21 y 22 del informe dirección local de educación de Kennedy:

b. Firma de compromiso disciplinario ante coordinación de convivencia.

Para los estudiantes que se vieron involucrados directamente en la pelea se les aplicó el Manual de convivencia considerando esta falta como de tipo III literal A, es decir que el caso sería llevado ante el comité de convivencia de la institución

a. Agredir físicamente a cualquier miembro de la comunidad educativa afectando considerablemente su salud, que generen incapacidad.

Se observa acta con fecha 16 de mayo de hogaño, en la cual se hace un compromiso con los acudientes y estudiantes involucrados, entre los firmantes se destacan la señora **Angelica Díaz** y su menor hijo, (folios 18 y 19 del informe dirección local de educación de Kennedy), también se verifica que el estudiante firmó en su observador que el día 12 de mayo de este año, fue remitido al comité de convivencia para que firmara pacto de no agresión, verificable a folio 39 del informe ya señalado.

Por otra parte, en los anexos de la demanda de tutela obra acta de reunión con fecha 16 de junio de 2022 en la cual se registró la asistencia de la accionante y de su menor hijo, en dicha acta se verifica que se narran los acontecimientos por parte de la acudiente del menor y a éste también se le indaga sobre la situación, se indica que el estudiante ha tenido malos comportamientos con sus compañeros situación que es puesta en conocimiento por su directora de grupo y por la representante de los estudiantes, por lo que finalmente se toma la decisión de imponer matrícula en observación condicionada y no proclamación en ceremonia pública.

Esta información es corroborable con documento emitido por la directora del curso del estudiante quien mediante comunicación del 19 de julio de 2022 (a folio 8 del del informe dirección local de educación de Kennedy) informa que en la reunión con el comité de Convivencia de jornada para la firma del pacto de no agresión entre los estudiantes implicados en las agresiones, se denotó por parte del estudiante su irrespeto, soberbia y burla, incluso se negó a firmar el pacto, señalando que no debía ofrecer disculpas a nadie por lo sucedido, siendo el único que presentó esta actitud entre los estudiantes involucrados.

Radicación: No. 2022-124
Accionante: María Angelica Díaz Agente oficiosa
Accionada: IED Colegio OEA
Decisión: No Tutelar

Ahora bien, son tres los presupuestos establecidos jurisprudencialmente para que se haya dado un trato diferenciado al estudiante al momento de sancionar a los estudiantes que se involucraron en la riña del 11 de mayo de 2022, en sentencia T-555 de 2011 la honorable Corte constitucional indicó los siguientes: *i) la existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento de un trato desigual, ii) la validez constitucional de ese objetivo y iii) la razonabilidad del trato desigual, relación de proporcionalidad entre el trato y el fin perseguido.*

Por una parte, la institución educativa de acuerdo a lo establecido en su Manual de convivencia, procede dar aplicación al protocolo para la atención de situaciones de presunta agresión y acoso escolar tipo II literal a y tipo III literal a, dando aplicación a dicho protocolo procede a citar a los acudientes y a los estudiantes involucrados en el conflicto, como se evidencia del expediente dicha citación se programa para las fechas 13 de mayo y 16 de mayo, en estas reuniones los estudiantes y sus acudientes, entre estos la accionante y su hijo firmaron un compromiso de comportamiento, donde señalaban que no se volverían a cometer estas conductas de agresión física, ni de ninguna otra índole, adicionalmente se realizaron reuniones con un agente de policía quien les informo las acciones legales con las que podían contar en caso de iniciar una denuncia, el caso tuvo que ser puesto en conocimiento del comité de convivencia debido a que uno de los estudiantes fue agredido con arma corto punzante y se le generó una incapacidad de 3 días por el centro de salud que lo atendió encontrándose esta falta dentro del tipo III literal a como ya fue citada en precedencia.

Hasta ese momento a todos los estudiantes involucrados en la riña se les había dado un trato en igualdad de condiciones, todos fueron citados con sus acudientes y escuchados, se recibió su versión de los hechos a cada uno, se hizo reunión con un agente de policía quien señaló las implicaciones que se tenía frente a las agresiones suscitadas y las opciones de denunciar que tenían los padres de familia, todos firmaron acuerdos de compromiso ante la coordinación de convivencia y los estudiantes que se vieron involucrados en la agresión del estudiante al que se le generó incapacidad médica, su caso fue remitido al Comité de Convivencia de la institución educativa, como lo norma el mismo Manual; la reunión ante el comité de convivencia se presentó el día 16 de junio de 2022, sobre este particular la señora **Angélica** refiere que no fue citada a la reunión ante el comité de convivencia y que sin contar con su presencia se tomó la decisión de sancionar a su hijo con matrícula condicional y la no asistencia a la ceremonia pública de grado, téngase presente de lo que se ha descrito en este proveído, que contrario a lo afirmado, la accionante sí asistió a la reunión junto con su hijo, pues se observa que estos intervinieron en la misma y firmaron el acta de reunión.

Ahora bien, del expediente de tutela se verifica que se dio *i) la existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento de un trato desigual* pues al hijo de la accionante con ocasión a las diversas actuaciones desplegadas por éste, como la negativa a firmar el pacto de no agresión y según el informe, cuando se le indicó que debía pedir disculpas a su compañero éste se negó hacerlo señalando que él no tenía por qué pedir disculpas a nadie, mientras que sus compañeros si se acogieron al pacto de no agresión y se pidieron disculpas entre sí, en ese orden, el colegio actuó conforme a lo regulado en su Manual de Convivencia, y se dio un trato diferente al estudiante, imponiendo sanciones distintas debido a su mal comportamiento el cual

Radicación: No. 2022-124
Accionante: María Angelica Díaz Agente oficiosa
Accionada: IED Colegio OEA
Decisión: No tutelar

también fue puesto en conocimiento el día de la reunión ante el comité de convivencia por su directora de curso y una representante de los estudiantes, como se advierte del acta de reunión ante el comité de convivencia, se puede colegir entonces, que el colegio actuó conforme a un *objetivo perseguido*, el cual era hacer ver al estudiante que su actuar contrario a las normas de convivencia acarrea sanciones como las que le fueron impuestas el día 16 de junio de 2022.

Por otra parte, *ii) la validez constitucional de ese objetivo*, se verifica por la aplicación dada por el Colegio de acuerdo con los protocolos establecidos en el Manual de convivencia ya citados, pues es válido que a los estudiantes se les impongan este tipo de medidas correctivas que no se tornan en violatorias del derecho a la igualdad pues tienen un fundamento, por una parte, en la agresión suscitada entre los estudiantes y por otra la no retractación y actitud tomada por el estudiante frente a la solución del conflicto, quiere decir lo anterior, que ese trato desigual que se dio al estudiante, es en razón a su actitud frente a la solución del conflicto que se presentó el día 11 de mayo de 2022, que se satisface el aspecto señalado por la honorable Corte Constitucional en la sentencia antes referida es decir, se verifica *iii) la razonabilidad del trato desigual, relación de proporcionalidad entre el trato y el fin perseguido*, pues frente al fin perseguido por la institución, el mismo es el de corregir a los estudiantes ante una situación de agresión física como la que aquí se presentó y que generó en uno de los implicados una lesión con arma cortopunzante que le causó 3 días de incapacidad, situaciones que para este estrado judicial revisten de gravedad.

Así las cosas, con todo el proceso desarrollado por la institución, de la reunión con padres y estudiantes e incluso con agentes de la policía, se buscó dar una solución a través del pacto de no agresión al que según narra la profesora directora de grupo del estudiante, éste no se quiso acoger en su momento, señalando además que él *no tenía que pedir disculpas a nadie*. Finalmente no se verifica una afectación ni a la igualdad del estudiante, ni al debido proceso con la medida correctiva impuesta, ya que la institución educativa actuó conforme a su Manual de Convivencia, sin que se encuentren vulnerados los derechos fundamentales deprecados por la accionante en favor de su menor hijo, razones estas por la que este Despacho no tutelar los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso como quedó expuesto en esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso frente a la solicitud de que se levante la sanción de no proclamación en ceremonia de grado pública, como se puso de presente en este proveído, por los motivos expuestos en la parte orgánica de esta providencia.

Radicación: No. 2022-124
Accionante: María Angelica Díaz Agente oficiosa
Accionada: IED Colegio OEA
Decisión: No Tutelar

SEGUNDO: INFORMAR a la parte accionante y la parte accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

TERCERO: ORDENAR que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4947377e832ad0fb9a8d6c743ba0b28544bea43fc297a425c03e7048ff1b7cb**

Documento generado en 03/10/2022 06:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>